

# Primera Estrategia Andaluza de la Ganadería Extensiva

## Evaluación ambiental estratégica

### Informe relativo a la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica

Con fecha 26 de mayo de 2025, la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, actuando como entidad promotora, solicita el pronunciamiento de esta Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, órgano ambiental competente en evaluación ambiental estratégica de planes y programas, sobre si la Primera Estrategia Andaluza de la Ganadería Extensiva (en adelante EAGEX) se encuentra dentro del ámbito de aplicación que establece el artículo 36 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA) y, por tanto, si necesita someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Se acompañaba a dicha solicitud el documento borrador de la EAGEX disponible en ese momento (documento en elaboración, mayo de 2025) e igualmente, en el escrito de consulta, el promotor realizaba un primer análisis argumentando la no necesidad de someter la EAGEX a dicho instrumento de prevención y control ambiental y **solicita la confirmación por parte de este órgano ambiental.**


Ante la consulta realizada procede informar los siguientes aspectos:

**PRIMERO.-** La evaluación ambiental estratégica es un procedimiento regulado en Andalucía por la Ley GICA, (artículos 36 a 40) en su redacción establecida por la Ley 3/2015, que asumió los preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ley estatal de carácter básico y los de la Directiva Europea 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**SEGUNDO.-** Los planes y programas que necesitan pasar evaluación ambiental estratégica antes de su aprobación vienen definidos en el artículo 36 de la mencionada Ley GICA:

*1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos previstos en esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, **ganadería**, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MARTIN GONZALEZ	10/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmd4F9UWPTPNAJFKLXLRP5J5NFR	PÁG. 1/4	



territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

[...]

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducida extensión a nivel municipal.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

d) Los instrumentos de ordenación urbanística señalados en el artículo 40.4.

[...]

**TERCERO.-** Cumpliendo los requisitos de las letras a) y b) del artículo 36.1, como es este caso, la evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención ambiental diseñado para planes estratégicos que constituyen el marco para futuros proyectos.

En este sentido, el promotor considera en su argumentario que la EAGEX no contempla ser marco estratégico de referencia para la autorización futura de proyectos, lo que exoneraría a la EAGEX de pasar evaluación ambiental estratégica (ordinaria y simplificada) tal como establece el artículo 36 de la Ley GICA.

Vista la documentación remitida, en el marco de la programación estratégica se han definido 51 medidas encuadradas en cinco áreas temáticas. Aunque de estos bloques de medidas propuestas en la EAGEX en principio no se desprende que puedan implicar una afección ambiental significativa<sup>1</sup>, en particular, en dos medidas específicas de las áreas temáticas “*Mejora de la competitividad de las explotaciones ganaderas extensivas*” (medida 2: ayudas a la modernización de explotaciones) y “*Ganadería extensiva y medio ambiente*” (medida 18: potenciar el aprovechamiento de pastos en la gestión forestal sostenible) este órgano ambiental considera que podrían ser marco o abrirían la puerta para posibles tipologías de proyectos que conducirían a que la EAGEX se tuviese que someter a evaluación ambiental estratégica, probablemente por la modalidad simplificada.

No obstante, el hecho de que se genere marco o no, no puede confirmarse hasta conocer la propuesta de acciones específicas que desarrollarían esas medidas. Si el promotor, concededor del desarrollo que conllevará el programa de medidas, ya ha valorado que los posibles tipos de acciones a llevar a cabo no implicarían el desarrollo de

<sup>1</sup> Con respecto a esta consideración, este órgano ambiental quiere poner de manifiesto que una ganadería extensiva no gestionada convenientemente, con una carga ganadera excesiva, podría hacer revertir los efectos positivos que se presumen a la misma hacia efectos claramente negativos sobre determinados territorios, por lo que se propone tener presente el concepto de capacidad de carga ganadera (como elemento fácilmente objetivable de la capacidad de acogida del territorio para este tipo de actividad) a lo largo del desarrollo e implementación de la estrategia. Igualmente se propone la elaboración de guías de buenas prácticas para reforzar las actuaciones positivas y eliminar o reducir los efectos negativos de prácticas inadecuadas (como el sobrepastoreo). En el marco de estas guías se pueden aportar conocimientos a los profesionales de la ganadería sobre especies y ecosistemas amenazados o de importancia, para que puedan ser agentes activos de conservación y se eviten daños por desconocimiento.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

CARLOS MARTIN GONZALEZ

10/07/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmd4F9UWPTNAJFKLXLRP5J5NFR

PÁG. 2/4





proyectos sometidos o no a evaluación de impacto ambiental (atendiendo a la definición de “proyecto” recogida en el artículo 19.14 de la Ley GICA), este órgano ambiental confirma que la EAGEX no tendría que someterse a evaluación ambiental estratégica por aplicación de este criterio.

**CUARTO.-** Por otra parte, el promotor considera que tampoco requiere evaluación ambiental en aplicación de la normativa reguladora de la Red Natura 2000 (segunda variable del ámbito de aplicación), “*no pretendiendo modificar ni alterar la normativa ya existente en materia de protección de espacios naturales, ni introducir ningún procedimiento específico que altere las autorizaciones y/o requisitos ya contemplados para los mismos*”, en los términos empleados por el promotor.

En este sentido conviene aclarar que, atendiendo al ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica antes citado, la EAGEX requerirá evaluación ambiental estratégica ordinaria *si afecta a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (según se recoge en el artículo 6.1.b de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ley estatal de carácter básico).

Para complementar esta cuestión es necesario acudir al artículo 46 de la Ley 42/2007, *Medidas de conservación de la Red Natura 2000*, en concreto a su apartado 4, el cual se reproduce, casi exactamente, en el primer párrafo de la disposición adicional séptima de la Ley 21/2013 y viene a decir lo siguiente:

*Disposición adicional séptima. Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.*

*1. La evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

*Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.*

*Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.*

Por tanto, en sentido contrario a lo indicado en el último párrafo de la disposición adicional, se puede concluir que si un plan no tiene relación directa con la gestión de la Red Natura 2000 (es decir, no es un PORN, un PRUG, etc.) y puede incluir medidas, acciones, etc. susceptibles de causar efectos adversos apreciables sobre los hábitats y especies presentes en dichos espacios, se tendría que someter a una evaluación "dentro de los procedimientos previstos en la presente ley", es decir, a través de la evaluación ambiental estratégica.

En general la ganadería extensiva está contemplada en los planes de gestión de dichos espacios como actividad permitida e incluso a fomentar en los mismos. Por tanto, parece que la ganadería extensiva en espacios de la Red Natura 2000 no va a afectar de manera apreciable y es previsible que, por este motivo, no sea necesario someterla

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

CARLOS MARTIN GONZALEZ

10/07/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmD4F9UWPTPNAJFKLXLRP5J5NFR

PÁG. 3/4





a evaluación ambiental estratégica ordinaria. No obstante, con buen criterio, el promotor ha solicitado informe de no afección a Red Natura 2000 de la EAGEX a la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos de esta Consejería, por lo que habrá que estar al resultado de este pronunciamiento para considerar la posible evaluación ambiental estratégica de la EAGEX por aplicación de este criterio.

**QUINTO.-** Otra consideración realizada por el promotor es que *la mayor parte de las acciones que se plantean en materia de incentivos o ayudas ya se encuentran reflejadas en el Plan Estratégico de la PAC 2023-2027, que ya ha sido evaluado conforme a la normativa ambiental correspondiente.*

El Plan Estratégico de la PAC 2023-2027 fue sometido a evaluación ambiental estratégica ordinaria entre los años 2020 a 2022, con entidad promotora y órgano ambiental localizados en la Administración General del Estado.


En este sentido, para poder valorar si es de aplicación la disposición adicional quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sobre *conurrencia y jerarquía de planes y programas*, sería aconsejable concretar el encaje en el PEPAC de las citadas acciones en materia de incentivos o ayudas que plantea la EAGEX. De esta forma se podría confirmar que los posibles efectos ambientales significativos ya han sido convenientemente evaluados en el PEPAC. A este respecto se aconseja al promotor que recoja en el propio texto de la EAGEX que se trata de un conjunto de medidas que no son propiamente nuevas, sino que derivan del marco del PEPAC, argumentando que no identifica medidas nuevas fuera del marco establecido por esta política, contribuyendo a justificar, de este modo, la no duplicidad de evaluaciones.

**CONCLUSIÓN.-** A la vista de las justificaciones aportadas por el promotor y las consideraciones al respecto realizadas por este órgano ambiental, se estima que la Primera Estrategia Andaluza de la Ganadería Extensiva **no necesita someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica** en los términos indicados en el presente informe.

Se recuerda finalmente que son los promotores de los planes los que deciden si inician o no la evaluación ambiental estratégica de los planes en desarrollo.

El Consejero Técnico en Planificación y Evaluación Ambiental Estratégica,

Carlos Martín González.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MARTIN GONZALEZ	10/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD4F9UWPTPNAJFKLXLRP5J5NFR	PÁG. 4/4	